

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALONSO MARTÍNEZ CALAMBÁS
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 006 2018 00523 01

Hoy **19 de marzo de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la **parte demandada** y el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en su **favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALONSO MARTÍNEZ CALAMBÁS** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 006 2018 00523 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **17 de febrero de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 09**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 96

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el

reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 07 de diciembre de 2013, con el consecuente pago del retroactivo pensional, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (fls. 2-3).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 1-2), giran en torno a que, el actor solicitó a Colpensiones la pensión de vejez, negada por resolución del 27 de febrero de 2014, bajo el argumento de que solo tenía 774 semanas, sin considerar los periodos comprendidos entre enero de 2002 y agosto de 2007 con el patronal LUIS ARCESIO REALPE Y/O PANADERÍA LA SUIZA, respecto de los cuales el empleador únicamente canceló al ISS los aportes en salud y riesgos laborales, y no los correspondientes a pensión, sin que la Entidad de Seguridad Social haya adelantado las acciones de cobro a su cargo.

Por su parte, COLPENSIONES al contestar la acción (fls. 101-106), se opone a las pretensiones, argumentando que, el demandante no tiene derecho a la pensión de vejez que reclama, en tanto que, no acredita el número de semanas exigidas por la ley.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor la pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2014 en cuantía mínima legal y por 13 mesadas al año, liquidando un retroactivo de \$46.345.148 entre el 20 de abril de 2015 –por efectos de la prescripción- y el 31 de enero de 2020, con los respectivos descuentos por salud. Así mismo, condenó al pago de intereses moratorios a partir del 20 de abril de 2015 y en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar la *A quo*, que el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservó hasta el año 2014 por tener más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo de 2005 y que, reúne los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para causar la pensión de vejez desde el 07 de diciembre de 2013, para cuando cumplió los 60 años de edad y acreditaba 1533 semanas, considerando los periodos en mora con el empleador PANADERÍA LA

SUIZA Y/O LUIS ARCESIO REALPE entre 2001 y 2008. Declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas e intereses moratorios causados antes del 20 de abril de 2015, partiendo de la reclamación efectuada ese mismo día y mes del año 2018.

APELACIÓN

La parte **demandada** apela la decisión, argumentando que, en consideración a la condena impuesta por retroactivo, intereses y costas, en aras de salvaguardar los dineros públicos administrados por Colpensiones y evitar un posible detrimento patrimonial, solicita sea revisada y revocada.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta frente a lo no apelado, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, indicando que, se ratifica de los fundamentos de derecho expuestos en la demanda y, por tanto, solicita se confirme la decisión de instancia.

Por su parte, la demandada se ratifica de lo expuesto en la contestación de la demanda y, refiere que, el actor no cumple los requisitos de la pensión de vejez, por lo que solicita se absuelva a su representada.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez bajo el auspicio del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y de ser así, si procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma decidida en la instancia.

Lo acreditado en autos, da cuenta que COLPENSIONES por **Resolución GNR 67337 del 27 de febrero de 2014** (fl. 9-10), negó al demandante la pensión de vejez, al considerar que, no reunía la densidad mínima de semanas exigida por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por contar con solo 774 semanas.

Posteriormente, mediante **Resolución SUB 115693 del 28 de abril de 2018** (fl. 12-14), que resuelve una solicitud de revocatoria directa, confirma en todas sus partes el acto administrativo inicial, agregando que, el demandante no conservó el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, por no contar con 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Relativo al citado régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años si son mujeres, ó 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Ahora bien, como lo determinó la juez de instancia, no existe duda de que el demandante es beneficiario del aludido régimen de transición, pues a la vigencia de la Ley 100 de 1993, 01 de abril de 1994 -artículo 151-, contaba con 40 años de edad, ya que nació el 07 de diciembre de 1953 (*fls. 21, 116, cédula y registro civil*), y reporta afiliación al sistema **desde el 15 de diciembre de 1970** (fl. 17, 107 CD, 111); en tal sentido, en su caso resulta aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, régimen que por demás conservó hasta el **31 de diciembre**

de 2014, al haber aportado 932,86 semanas al 29 de julio de 2005 –vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005-, tal y como se establece en el siguiente cuadro, el cual forma parte de la decisión:

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
MARTÍN M LEONARDO	15/12/1970	2/11/1971	323	46,14	
LLOREDA JABONES Y GL	11/06/1974	10/06/1975	365	52,14	
REALPE LUIS ARCESIO	16/02/1988	31/12/1994	2511	358,71	
REALPE LUIS ARCESIO	1/01/1995	30/11/1995	330	47,14	
REALPE LUIS ARCESIO	1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	
REALPE LUIS ARCESIO	1/01/1996	2/03/1996	62	8,86	Retiro f. 112
PANADERÍA LA SUIZA Y/O LUIS ARCESIO	1/07/1997	31/12/1997	180	25,71	
PANADERÍA LA SUIZA Y/O LUIS ARCESIO	1/01/1998	28/02/1998	60	8,57	
PANADERÍA LA SUIZA Y/O LUIS ARCESIO	1/03/1998	31/03/1998	30	4,29	
PANADERÍA LA SUIZA Y/O LUIS ARCESIO	1/04/1998	31/12/1998	270	38,57	
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/1999	30/09/1999	270	38,57	Pago aplicado a periodos anteriores
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/10/1999	31/10/1999	30	4,29	Mora patronal, continuidad laboral, no retiro
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/11/1999	31/12/1999	60	8,57	
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/2000	28/02/2000	60	8,57	Mora patronal, continuidad laboral, no retiro
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/03/2000	31/03/2000	30	4,29	Días reportados 30
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/04/2000	30/06/2000	90	12,86	Mora patronal, continuidad laboral, no retiro
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/07/2000	31/12/2000	180	25,71	
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/2001	30/04/2001	120	17,14	Mora patronal, continuidad laboral, no retiro
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/05/2001	31/05/2001	30	4,29	
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/06/2001	31/07/2001	60	8,57	Mora patronal, continuidad laboral, no retiro
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/08/2001	31/08/2001	30	4,29	
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/09/2001	30/11/2001	90	12,86	Mora patronal, continuidad laboral, no retiro
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/12/2001	31/12/2001	30	4,29	
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	Autoliquidación aportes fls. 34-45
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	Autoliquidación aportes fls. 46-54
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	Autoliquidación aportes fls. 55-61
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	Autoliquidación aportes fls. 62-74
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	Autoliquidación aportes fls. 75-86
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/2007	31/08/2007	240	34,29	
PANADERÍA LA SUIZA	1/09/2007	30/09/2007	30	4,29	Días reportados 30
PANADERÍA LA SUIZA	1/10/2007	30/04/2008	210	30,00	Mora patronal, continuidad laboral, no retiro
PANADERÍA LA SUIZA	1/05/2008	30/06/2008	60	8,57	Retiro, días reportados f. 112v
ALONSO MARTÍNEZ CALA	1/09/2008	31/12/2008	120	17,14	
ALONSO MARTÍNEZ CALA	1/01/2009	31/01/2009	30	4,29	
ALONSO MARTÍNEZ CALA	1/02/2009	31/05/2009	120	17,14	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/08/2010	31/01/2011	180	25,71	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2011	28/02/2011	30	4,29	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/04/2011	31/01/2012	300	42,86	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2012	30/09/2012	240	34,29	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/11/2012	31/01/2013	90	12,86	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2013	31/07/2013	150	21,43	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/09/2013	31/12/2013	120	17,14	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2014	30/09/2014	240	34,29	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/10/2014	31/01/2015	120	17,14	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2015	31/01/2016	360	51,43	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2016	31/05/2016	120	17,14	

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/07/2016	31/01/2017	210	30,00	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2017	31/01/2018	360	51,43	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2018	31/03/2018	60	8,57	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/05/2018	30/06/2018	60	8,57	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/08/2018	31/08/2018	30	4,29	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/09/2018	31/01/2019	150	21,43	Deuda por no pago subsidio del Estado
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2019	28/02/2019	30	4,29	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				932,86	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (del 07/12/1993 al 07/12/2013)				875,57	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2006				1000,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1528,71	

Para efectos del cálculo de las semanas realmente cotizadas por el afiliado, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador afiliado las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos¹.

Sobre el particular y, en lo relativo a periodos no cotizados o en los que se vislumbra mora patronal, la Corte en sentencia SL-1355 de 2019, señaló que *“debe estar atento el juez del trabajo, pues si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas frente a la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones, lo correspondiente es esclarecerlas. De esta forma, se garantiza que las condenas estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados, a la vez que se evita la concesión de pensiones a las cuales no se tiene derecho. Recuérdese que la legislación de la seguridad social también «se edifica sobre realidades y verdades»...*” y, en otra oportunidad señaló la Corporación que, *“es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”* (CSJ SL413-2018)

Cumple advertir, que conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado(a) hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se

¹C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buevas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que, la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al trabajador(a), toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

En el presente asunto, alude la demandante desde el líbello introductor que, la demandada no consideró para la prestación económica reclamada, el periodo comprendido entre enero de 2002 y agosto de 2007 con el patronal LUIS ARCESIO REALPE Y/O PANADERÍA LA SUIZA, respecto del cual, el citado empleador solo canceló al Sistema de Seguridad Social los aportes en salud y riesgos laborales, y no los correspondientes a pensión, ello pese a que, el afiliado, según información que reposa en el expediente administrativo contentivo en CD del folio 107, presentó sendas peticiones de corrección de historia laboral los días 14 de agosto, 31 de diciembre de 2013 y 09 de noviembre de 2017, recibiendo como respuesta que “...verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que el aportante REALPE LUIS ARCESIO identificado con número patronal 04018407048 únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los periodos que se reflejan en su historia laboral...”.

Sobre este aspecto en particular, se allegó al plenario como prueba, tanto en los anexos de la demanda (fls. 34-88), como en el expediente administrativo (fl. 107 CD), planillas de “Autoliquidación mensual de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral” del entonces ISS, todas ellas con el sello de recaudo o pago, respecto del patronal LUIS ARCESIO REALPE Y/O PANADERÍA LA SUIZA, para con el afiliado ALONSO MARTÍNEZ CALAMBÁS, correspondientes a los periodos comprendidos entre enero de 2002 y junio de 2007, en las que, únicamente se refleja el pago de los aportes efectuados por el empleador para salud y, no así los atinentes a pensión, documentación no controvertida ni tachada de falsa.

La anterior circunstancia se corrobora en las planillas de “*Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes*” vistas a folios 25 a 33, en las que, a partir de enero de 2002, con el empleador LUIS ARCESIO REALPE Y/O PANADERÍA LA SUIZA, se vislumbran únicamente los pagos de aportes para Salud y Riesgos Laborales, obviándose los relativos a la seguridad social en pensión.

En tales circunstancias, advierte la Sala que, con las pruebas allegadas al informativo se dan los presupuestos exigidos por la jurisprudencia en cita para que se configure una mora patronal respecto de PANADERÍA LA SUIZA Y/O LUIS ARCESIO REALPE, pues se deduce que, el actor sostuvo una relación laboral con dicho empleador desde el 16 de febrero de 1988 – fecha de afiliación (fl. 17, 23, 111)- y hasta el 30 de junio de 2008, cuando se reporta la novedad de retiro (fl. 18v., 112v.) y, que éste solo canceló entre 2002 y 2007 los aportes correspondientes a salud, más no así los de pensión, sin que la demandada haya adelantado las gestiones de cobro a su cargo, conforme a la ley, pese a tener conocimiento de la omisión del empleador. En consecuencia, los períodos con deuda o imputación de pagos que se reflejan en la historia laboral aportada, deben considerarse para la prestación económica reclamada, tal y como lo dedujo la *A quo*, sin perjuicio de las acciones de cobro previstas para que la demandada haga efectivo el pago de los aportes en mora.

En igual sentido, deben considerarse los aportes de septiembre a diciembre de 2018, cotizados a través del CONSORCIO PROSPERAR, y que se reflejan en la historia laboral con la anotación “*Deuda por no pago del subsidio por el estado*”, en tanto que, conforme lo señala la jurisprudencia, dichos periodos en los que el trabajador cotizante permaneció vinculado al Consorcio pero no se realizaron los aportes en la proporción que correspondía, deben ser tenidos en cuenta para la prestación económica, pues considera la Alta Corporación que, en el régimen subsidiado se debe dar aplicación al tema de la mora como en el régimen contributivo, ello sin perjuicio de que la Administradora de Pensiones pueda cobrarlas de manera coactiva, en la proporción que corresponda, tal como lo establece los

artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993 (sentencia T-945 de 2014 y SL13542 del 01 de octubre de 2014, de radiación 48215).

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba allegada al proceso, se tiene que el demandante **cumplió los 60 años de edad el 07 de diciembre de 2013**, y acredita en su vida laboral un total de **1528,71 semanas**, habiendo alcanzado las 1000 desde el **20 de noviembre de 2006**, lo que le da derecho a causar la pensión de vejez desde el **07 de diciembre de 2013**, para cuando reúne ambos requisitos mínimos, ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, en la cuantía mínima legal y por 13 mesadas al año, como lo estableció la juez de instancia, aspectos no controvertidos.

Ahora bien, en lo relativo al disfrute de la prestación, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, establece que, la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute **“será necesaria su desafiliación al régimen”**, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el artículo 35 *ibídem* prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social **“se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)”**.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que **existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas**, claro está, **siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer**. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011 y SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922**.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora **por omisión o error en la contabilización de las semanas**, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos**.

Las anteriores apreciaciones le permiten concluir a la Sala que, le asiste derecho a la demandante a disfrutar de su pensión de vejez por lo menos desde el **01 de enero de 2014**, tal y como lo estableció la A quo, calenda para la cual ya acreditaba 60 años de edad *–los que alcanzó el 07 de diciembre de 2013, al haber nacido ese día y mes del año 1953 (fl. 21)–*, y más de 1000 semanas, máxime que, oportunamente solicitó la prestación desde el 23 de enero de 2014 (fl. 9), negada por la demandada pese a que para dicha data ya contaba con los requisitos mínimos de ley y, si bien reporta cotizaciones con posterioridad, a ello se vio conminado por la negativa del derecho, además de que, éstas no representan un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho por haberse determinado una mesada equivalente al salario mínimo legal.

Ahora bien, procede la Sala al estudio de la excepción de prescripción formulada por la demandada (fls. 103, 110). En este caso, resultan

aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Se tiene que, el derecho se causa el **07 de diciembre de 2013**, su disfrute se da desde el **01 de enero de 2014**, habiendo sido reclamado el día **23 de enero de ese año**, negado por acto administrativo notificado el **19 de marzo de 2014** (fls. 8-10). El actor presentó revocatoria directa el **20 de abril de 2018**, decidida en forma adversa por resolución notificada el **02 de mayo de 2018** y la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el **24 de octubre de 2018** (fl. 7), de donde se entienden prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **20 de abril de 2015**, tal y como lo concluyó la *A quo*, ajustándose a derecho la decisión. Sin embargo, habrá de adicionarse la decisión en este aspecto, pues la juez en la parte resolutive **no hizo un pronunciamiento frente a este punto**.

Así las cosas, se tiene que el retroactivo pensional causado entre el **20 de abril de 2015 y el 31 de enero de 2020** –extremos de la sentencia-, por 13 mesadas, asciende a la suma de **\$46.388.105**, similar al calculado por la *A quo* (\$46.345.148, fl. 124), el que actualizado al **28 de febrero de 2021**, arroja la suma de **\$58.738.787**, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
20/04/2015	31/12/2015	\$644.350	9,367	\$6.035.412
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	13	\$8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	13	\$9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	13	\$10.156.146
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/01/2020	\$877.803	1	\$877.803
RETROACTIVO CAUSADO AL 31/01/2020				\$46.388.105
1/02/2020	31/12/2020	\$877.803	12	\$10.533.636
1/01/2021	28/02/2021	\$908.523	2	\$1.817.046
TOTAL RETROACTIVO CAUSADO AL 28/02/2021				\$58.738.787

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el

artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala la Sala la decisión de que, sobre el retroactivo pensional reconocido al demandante debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, ajustándose a derecho la decisión en este aspecto.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, motivo por el cual, no prospera el argumento de alzada.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 procederían sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del 24 de mayo de 2014, considerando el periodo de gracia de 4 meses previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, contados desde la reclamación pensional que data del 23 de enero de 2014 (fl. 9).

Sin embargo, al analizar el exceptivo de prescripción formulado por la demandada, en encuentra la Sala que, estarían prescritos los intereses moratorios causados con anterioridad al **24 de octubre de 2015**, esto es tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda -24 de octubre de 2018, fl. 7)-, y no desde el 20 de abril de 2015 como lo determinó la juez de instancia en la parte considerativa de su providencia, en tanto que, en la solicitud de revocatoria directa no se solicitó tal emolumento, por lo que, con ella no es interrumpió el término prescriptivo. En los anteriores términos, por consulta en favor de Colpensiones, habrá de modificarse y adicionarse la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR probado el exceptivo de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de abril de 2015 y de los intereses moratorios generados antes del 24 de octubre de 2015.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, al señor **ALONSO MARTÍNEZ CALAMBÁS**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **20 de abril de 2015 actualizado al 28 de febrero de 2021**, por 13 mesadas al año, asciende a la suma de **\$58.738.787**.

TERCERO: MODIFICAR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, adeuda al señor **ALONSO MARTÍNEZ CALAMBÁS**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional generado, a partir del **24 de octubre de 2015** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa y, en favor del actor. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
MARTÍN M LEONARDO	15/12/1970	2/11/1971	323	46,14	
LLOREDA JABONES Y GL	11/06/1974	10/06/1975	365	52,14	
REALPE LUIS ARCESIO	16/02/1988	31/12/1994	2511	358,71	
REALPE LUIS ARCESIO	1/01/1995	30/11/1995	330	47,14	
REALPE LUIS ARCESIO	1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	
REALPE LUIS ARCESIO	1/01/1996	2/03/1996	62	8,86	Retiro f. 112
PANADERÍA LA SUIZA Y/O LUIS ARCESIO	1/07/1997	31/12/1997	180	25,71	
PANADERÍA LA SUIZA Y/O LUIS ARCESIO	1/01/1998	28/02/1998	60	8,57	
PANADERÍA LA SUIZA Y/O LUIS ARCESIO	1/03/1998	31/03/1998	30	4,29	
PANADERÍA LA SUIZA Y/O LUIS ARCESIO	1/04/1998	31/12/1998	270	38,57	
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/1999	30/09/1999	270	38,57	Pago aplicado a periodos anteriores
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/10/1999	31/10/1999	30	4,29	Mora patronal, continuidad laboral, no retiro
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/11/1999	31/12/1999	60	8,57	
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/2000	28/02/2000	60	8,57	Mora patronal, continuidad laboral, no retiro
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/03/2000	31/03/2000	30	4,29	Días reportados 30
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/04/2000	30/06/2000	90	12,86	Mora patronal, continuidad laboral, no retiro
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/07/2000	31/12/2000	180	25,71	
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/2001	30/04/2001	120	17,14	Mora patronal, continuidad laboral, no retiro
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/05/2001	31/05/2001	30	4,29	
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/06/2001	31/07/2001	60	8,57	Mora patronal, continuidad laboral, no retiro
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/08/2001	31/08/2001	30	4,29	
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/09/2001	30/11/2001	90	12,86	Mora patronal, continuidad laboral, no retiro
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/12/2001	31/12/2001	30	4,29	
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	Autoliquidación aportes fls. 34-45
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	Autoliquidación aportes fls. 46-54
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	Autoliquidación aportes fls. 55-61
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	Autoliquidación aportes fls. 62-74
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	Autoliquidación aportes fls. 75-86
LUIS ARCESIO REALPE y/o PANADERÍA LA SUIZA	1/01/2007	31/08/2007	240	34,29	
PANADERÍA LA SUIZA	1/09/2007	30/09/2007	30	4,29	Días reportados 30

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
PANADERÍA LA SUIZA	1/10/2007	30/04/2008	210	30,00	Mora patronal, continuidad laboral, no retiro
PANADERÍA LA SUIZA	1/05/2008	30/06/2008	60	8,57	Retiro, días reportados f. 112v
ALONSO MARTÍNEZ CALA	1/09/2008	31/12/2008	120	17,14	
ALONSO MARTÍNEZ CALA	1/01/2009	31/01/2009	30	4,29	
ALONSO MARTÍNEZ CALA	1/02/2009	31/05/2009	120	17,14	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/08/2010	31/01/2011	180	25,71	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2011	28/02/2011	30	4,29	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/04/2011	31/01/2012	300	42,86	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2012	30/09/2012	240	34,29	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/11/2012	31/01/2013	90	12,86	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2013	31/07/2013	150	21,43	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/09/2013	31/12/2013	120	17,14	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2014	30/09/2014	240	34,29	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/10/2014	31/01/2015	120	17,14	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2015	31/01/2016	360	51,43	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2016	31/05/2016	120	17,14	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/07/2016	31/01/2017	210	30,00	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2017	31/01/2018	360	51,43	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2018	31/03/2018	60	8,57	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/05/2018	30/06/2018	60	8,57	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/08/2018	31/08/2018	30	4,29	
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/09/2018	31/01/2019	150	21,43	Deuda por no pago subsidio del Estado
MARTÍNEZ CALAMBÁS ALONSO	1/02/2019	28/02/2019	30	4,29	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				932,86	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (del 07/12/1993 al 07/12/2013)				875,57	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2006				1000,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1528,71	

RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
20/04/2015	31/12/2015	\$644.350	9,367	\$6.035.412
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	13	\$8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	13	\$9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	13	\$10.156.146
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/01/2020	\$877.803	1	\$877.803
RETROACTIVO CAUSADO AL 31/01/2020				\$46.388.105
1/02/2020	31/12/2020	\$877.803	12	\$10.533.636
1/01/2021	28/02/2021	\$908.523	2	\$1.817.046
TOTAL RETROACTIVO CAUSADO AL 28/02/2021				\$58.738.787

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac384282efffcd576be21283b04db1be1d0bdb9df75f817859d93e838dda9
bf**

Documento generado en 19/03/2021 07:12:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**